

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** **** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE DEMANDADO (S)	**** TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día trece de abril de dos mil diecisiete, la ciudadana **** presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda en contra del **Titular de la Administración Fiscal General, la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila,** y del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Secretaría de Finanzas,** pretendiendo la nulidad de la resolución con número de oficio **** emitida por el Administrador Central

de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Secretaría de Finanzas, por medio de la cual confirma la resolución contenida en el oficio número **** de fecha **** emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova; formulando **conceptos de anulación** y ofreciendo las siguientes **pruebas**:

- **La documental** que ofreció bajo el numeral uno (1) consistente en copia simple del oficio **** de fecha **** emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Secretaría de Finanzas.
- **La presuncional legal y humana** que ofreció bajo el numeral dos (2).
- **La instrumental de actuaciones** que ofreció bajo el numeral tres (3).
- **El expediente administrativo de la autoridad** que ofreció bajo el numeral cuatro (4).

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la integración del expediente identificado bajo el número estadístico FA/****/****, y su turno a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa.

Por lo cual la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio **** remitió el escrito inicial de demanda, así como sus respectivos anexos a la Sala señalada en el párrafo que antecede.

TERCERO. Mediante auto de fecha **** se requirió a la parte actora a fin de que exhibiera la prueba documental que ofreció bajo el número cuatro (4) de su escrito inicial, haciendo caso omiso a dicho requerimiento; por lo que, en fecha ****, previo hacer efectivo el apercibimiento decretado, se admitió a trámite la demanda, proveído en el que además se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, se otorgó a los demandados, esto

es al **Titular de la Administración Fiscal General**, la **Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila**, y del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica** un plazo de quince días para que formularan su contestación.

Proveído que se notificó por instructivo a la parte actora en fecha ****.

Asimismo, en fecha **** se notificó el auto admisorio al **Titular de la Administración Fiscal General** mediante oficio número **** y al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General** mediante oficio número ****.

Por lo que hace al **Administrador Local de Fiscalización en Monclova, Coahuila**, se giró oficio número **** a efecto de que fuera notificado por correo certificado del auto de admisión a la demanda; mismo que recibió en fecha **** como se advierte del acuse que obra a foja **** y **** de autos.

CUARTO. En fecha ****, comparece el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General**, mediante oficio número ****, oponiendo la contestación a la demanda respectiva; sin embargo, en proveído de fecha **** se previno a dichas autoridades a efecto de que exhibieran las pruebas de su intención, al haber sido omisas en anexar las mismas al escrito de contestación de mérito.

Habiendo dado cumplimiento a la prevención anteriormente señalada mediante oficio **** de fecha ****, se admitió la contestación a la demanda de la intención del **Administrador Central de lo Contencioso** y

del **Titular de la Administración Fiscal General**, en auto de fecha ****; admitiéndose las pruebas señaladas en dicho proveído, por lo que en obvio de repeticiones deben tenerse por insertas a la letra como consta en el mismo.

No obstante lo anterior, por lo que hace al **Administrador Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila**, se le tuvo por precluido su derecho a contestar a la demanda y por confesados los hechos contenidos en el escrito inicial, esto mediante acuerdo de fecha ****.

QUINTO. En el citado auto de ****, se concedió a la parte actora **** el plazo de tres días legalmente computado, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la contestación a la demanda de la intención del **Administrador Central de lo Contencioso** y del **Titular de la Administración Fiscal General**, del cual quedó legalmente notificada en fecha ****, sin que hubiese hecho uso de su derecho.

Por lo anterior, en fecha **** se tuvo por precluido el derecho de **** para manifestarse en relación con la contestación a la demanda del **Administrador Central de lo Contencioso** y del **Titular de la Administración Fiscal General**.

SEXTO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día **** a las **** horas, no obstante la incomparecencia de la parte actora **** así como de las autoridades demandadas, esto es, del **Administrador Central de lo Contencioso**, del **Titular de la Administración Fiscal General**, y de la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, por sí, por conducto de persona que legalmente les represente, ni por ninguna otra; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ****, en el que se dejó establecido que

la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En esa acta, además, se concedió a las partes el plazo de cinco días con el propósito de de que formularan sus alegatos por escrito, siendo notificadas por lista en fecha ****.

SÉPTIMO. En auto de fecha ****, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo respecto a la nulidad de los **actos administrativos impugnados**, esto es, de la resolución con número de oficio ****, de fecha **** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a lo anterior, en aplicación de la suplencia de la demanda deficiente, se deben considerar como actos impugnados los actos que dieron origen a la

resolución combatida, particularmente por lo que hace al citatorio de fecha **** y notificación de ****, relativos a la notificación de la orden de visita, toda vez que de los hechos uno (1), dos (2) y tres (3) del escrito de demanda se hace patente la intención de la demandante de combatirlos al manifestar que resultan ilegales por haberse practicado mediante formatos pre impresos; asimismo, resulta aplicable la suplencia de la demanda deficiente respecto del acta final, pues del hecho seis (6) se verifica que la demandante la tacha de ilegal por no haberse circunstanciado correctamente que se haya dejado citatorio ni la circunstancia relativa a que no se encontraba en el domicilio; lo anterior de conformidad con el artículo 84, primero y segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En auto de fecha ****, se tuvo a la ciudadana ****, por demandando en la vía y forma propuestas, por su propio derecho.

Por lo que hace a las autoridades demandadas **Administrador Central de lo Contencioso y Titular de la Administración Fiscal General**, en proveído de fecha ****, se reconoció la personalidad del compareciente Marcel Morales Loyola, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por sí y en representación legal del **Titular de la Administración Fiscal General**, con fundamento el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículo 1, 2, 3,4 y 34 fracciones I, IV y X así como Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de

Zaragoza, considerando que a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por ministerio de ley, le corresponde defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado, representando a la Secretaría de Finanzas y a la Administración Fiscal General y a sus Unidades Administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación a la demanda, oportunamente hecha valer por el **Administrador Central de lo Contencioso** y el **Titular de la Administración Fiscal General**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la nulidad de la resolución con número de oficio ****, de fecha **** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General; así como de los actos que le dieron origen, particularmente de la

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

orden de visita, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso** y el **Titular de la Administración Fiscal General**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En paráfrasis de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, refiere la accionante que la resolución impugnada es ilegal al haber sido notificada en contravención al artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que para llevar a cabo la notificación con un tercero, como aconteció en la especie, se debió circunstanciar de forma correcta que la contribuyente no se encontraba en el domicilio, pues sostiene que no le fue informado efectivamente por quién atendió la diligencia; continua señalando que el formato pre impreso mediante el cual se le notificó contenía hechos de realización futura e incierta, tal como que no se encontraba en el domicilio señalado, afirmando que esto trasciende a la legalidad de la diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente que el contribuyente buscado no se encontraría ya que tal información sólo

podría conocerse hasta el momento en que se apersonara en el domicilio respectivo, por lo que si el citatorio contiene pre impresa dicha información, el mismo debe declararse ilegal.

Señala que el notificador debe asentar datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente a su representante, y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con un tercero, entendiendo por este, la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrezca garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, es decir, debe cerciorarse que no se encuentra en el inmueble de forma accidental, asimismo, y para el caso en que no se identifique el tercero, se deben asentar las características del domicilio, si el tercero se encontraba en el interior, si abrió la puerta o atiende la oficina, u otros datos diversos que indubitadamente lleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con persona que dará noticia al interesado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Haciendo hincapié la demandante, en que el citatorio y acta de notificación, de fechas **** y ****, respectivamente, no se circunstanció al momento de la actuación que la buscada efectivamente no se encontraba en el inmueble, toda vez que dicha circunstancia se encontraba pre impresa en el formato, lo que resulta ilegal; además, sostiene la demandante que el notificador *motu proprio* señaló que la buscada no atendió el citatorio, sin señalar las razones de tal aseveración, ni los motivos de su ausencia ni que persona le informó tal situación, por lo que no existe certeza

jurídica de que efectivamente la contribuyente no se encontraba en el domicilio de trato.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General**, en síntesis, sostiene que de la simple lectura de las actas de notificación se advierte que las mismas son totalmente legales, estimando además, que su contraparte no ofreció medio de prueba a fin de desvirtuar la legalidad del acto impugnado; continua manifestando que el notificador se constituyó en el domicilio de la demandante en distinta ocasiones, y tratándose del citatorio de fecha ****, dicho funcionario fue atendido por la ciudadana ****, quién le manifestó que se encontraba en el domicilio correcto, identificándose con credencial de elector número ****, informando que se encontraba en dicho domicilio por desempeñarse como secretaria de dicho lugar, mostrando recibo de nómina con número de afiliación ****, persona a quién requirió la presencia de la buscada, y quién a su vez le informó que no se encontraba debido a que salió de la oficina, por lo cual se dejó citatorio de espera en su poder.

Respecto del acta de notificación de fecha ****, sostienen las demandadas, que el notificador fue atendido por la misma persona, quién se identificó en los términos antes señalados, manifestándole que se encontraba en el domicilio correcto, señalando

igualmente prestar sus servicios a la búsqueda, haciendo del conocimiento de dicho funcionario que no se encontraba la persona buscada, motivo por el cual hizo entrega del oficio número **** a dicha persona, entregando además original de dicha notificación, refiere además que los artículos 117 fracción I y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza únicamente obligan al notificador a dejar citatorio cuando no se encuentre al contribuyente ni a su representante legal en el domicilio a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, cuando el buscado no atiende el citatorio de trato.

Agrega además, que ambas notificaciones se realizaron con la misma persona; sosteniendo que la norma legal no obliga a la autoridad, en caso de que se entienda con persona distinta ante la ausencia del buscado, a que la notificación deba practicarse con persona que tenga alguna relación o vínculo determinado con el interesado, ni que deba circunstanciarse en el acta dicha situación, así como tampoco el motivo por el cual el tercero se encontraba en el domicilio, pues refiere que basta con que la persona que lo atiende se encuentre en el domicilio, o en su defecto, bajo dichas circunstancias, que se realice la notificación con un vecino del buscado, y que las diligencias se realicen en horas hábiles.

Por lo que hace a la notificación de fecha ****, manifiesta que el hecho de que las notificaciones se realicen en formatos pre impresos no resta valor a la actuación, pues el fin de los mismos es darle celeridad al procedimiento, sin que lo anterior provoque incertidumbre

jurídica al contribuyente, máxime que las constancias de trato cumplen con todos los requisitos legales.

Por último, señala que en ningún momento la autoridad plasmó datos que se desconocieran al momento de realizar el citatorio y notificación respectiva.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Segundo concepto de anulación.

La accionante señala en síntesis que el acto impugnado es ilegal por no haberse pronunciado sobre los agravios PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de fondo, por lo que no se hizo un análisis congruente y exhaustivo de los agravios, y por lo tanto, la resolución combatida no se encuentra fundada y motivada.

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General**, señala que la única manera de desvirtuar la legalidad del acto impugnado es a través de prueba indubitables, aduciendo que en el presente juicio es la accionante quien sostiene la carga probatoria, invocando como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones

Tercer concepto de anulación.

La accionante señala que la resolución combatida es ilegal toda vez que confirma la de primera instancia, misma que no contiene firma autógrafa, dicha violación la sustenta bajo el argumento de que al ser ilegales el citatorio y acta de notificación de fechas **** y ****, respectivamente, es que no se existe constancia de que la resolución pronunciada en primera instancia contuviera firma autógrafa.

Dicho concepto de anulación es atendido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General**, arguyendo que la persona que atendió la diligencia de notificación de fecha ****, firmó de recibido la constancia relativa, ante la cual se identificó el notificador, haciendo entrega en original del oficio ****, la que contiene firma autógrafa del funcionario que la emitió, resultando conveniente señalar que bajo dicha tesitura, citó como apoyo los criterios "FIRMA AUTÓGRAFA.- CUANDO SE CONTROVIERTE SU AUTENTICIDAD, PROCEDE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA.", y "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.".

Cuarto concepto de anulación

En resumen, la ciudadana **** expone que, la orden de visita es ilegal toda vez que contiene una amenaza jurídica al señalar que en caso de no se otorguen las facilidades necesarias al visitador, de no poner a disposición la contabilidad o no proporcionar en forma

completa, correcta y oportuna los informes, datos o documentos solicitados, se podrá aplicar en su contra las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo que dicho artículo es inconstitucional en su fracción III.

Señala que lo anterior le depara perjuicio toda vez que no se especifica cuál de todos los medios de apremio será el que aplique la autoridad, por lo cual vulnera su garantía de seguridad jurídica, y en consecuencia, resulta ilegal.

Aduce que dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales, por lo que al no precisar los límites materiales para el ejercicio de dicha atribución se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria; sin que pase inadvertido que al impedir el ejercicio de sus derechos sobre los bienes de su propiedad y que sean asegurados en su caso, no es proporcional con el fin pretendido, ni es el idóneo, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias, y con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, motivo por el cual cualquier resolución que se apoye en dicho precepto no se encuentra debidamente fundada, lo que resulta en su nulidad.

A lo anterior, el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la**

Administración Fiscal General, contesta que resulta infundado que la demandante señale que la fracción III del citado artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza haya sido declarado inconstitucional, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el aseguramiento como medida de apremio no resulta violatoria del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tiene por objeto evitar que el particular impida que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, mismas que tienen como fin que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir con el gasto público².

Afirma que independientemente de lo anterior, si bien la autoridad fiscal estableció las medidas de apremio a que se haría acreedora la contribuyente en caso de no cumplir con lo solicitado, también lo es que, en ningún momento aplicó estas, transcribiendo los criterios que utiliza como apoyo en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar los conceptos de anulación que hace valer, toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el

² **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Época: Décima Época, Registro: 2015549, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 154/2017 (10a.), Página: 504.

presente considerando, los antes mencionados no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

QUINTO. Por ser de orden público y atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal, siendo aplicables por analogía, en lo conducente, los siguientes criterios:

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

1003165. 1286. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág.1447

REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEXTO. No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada, y ninguna que se advierta de oficio por esta Primera Sala Unitaria, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por ****, en su escrito inicial de demanda, así como las defensas opuestas por el demandado el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General**, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.⁴

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa procede a estudiar en primer término, el **concepto de anulación** expuesto por el demandante bajo el numeral **PRIMERO**, sin pasar desapercibidas las manifestaciones expuestas por el **Administrador Central de lo Contencioso**, con la personalidad que tiene reconocida en autos, al momento de contestar la demanda.

El **concepto de anulación PRIMERO** expuesto por la demandante, deviene **inoperante**, pues el citatorio de fecha **** y acta de notificación de fecha **** se encuentran ajustadas a derecho.

En efecto, no obstante que la parte actora sostiene que las actuaciones del notificador no se encuentran debidamente circunstanciadas y que los formatos pre

⁴ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677."

impresos en que se practicaron las mismas contienen datos de realización futura e incierta, como previamente se señaló en la presente sentencia, aduciendo además que se advierte en el citatorio de espera, particularmente en foja **** de autos, que la constancia de dicha diligencia contiene impresa la leyenda “no se encuentra en este momento en el domicilio” y “por lo que, en consecuencia, no puede atender la presente diligencia”, mientras que el acta de notificación relativa de fecha ****, contiene pre impresa la leyenda “no se encuentra en este momento en el domicilio” por lo que en consecuencia, se entendió dicha diligencia con persona que se encontraba en el domicilio, como se verifica de foja **** de autos, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan dichas constancias de notificación.

A mayor abundamiento, el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quién deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para espera a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales, siendo el primero de los supuestos el que se surte en la especie a lo que interesa; asimismo establece que, si la persona citada o su representante legal no esperan, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino, no obstante, en uno y otro caso, deben estar debidamente identificados; y, solo en el supuesto en que estos se negasen a recibir la notificación, se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo asentar razón de tal circunstancia.

Dichos requisitos se ven complementados y precisados por la Segunda Sala del alto Tribunal de este país, misma que en el criterio por contradicción de tesis sustentado en la jurisprudencia 2ª./J. 157/2015 (10ª.)⁵, estableció que a fin de que las notificaciones efectuadas por medio de un tercero se encuentren debidamente diligenciadas es menester que: i) la diligencia se practique en el domicilio señalado; ii) se busque al contribuyente o su representante; iii) ante la ausencia de estos, la diligencia se entienda con quien se encuentre en el domicilio, último requisito respecto del cual, si el tercero omite o se niega a proporcionar su nombre o a identificarse, o no expresa el motivo por el cual se encuentra en el inmueble o su relación con el buscado, el notificador debe asentar datos que objetivamente le lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio correspondiente, esto con el propósito de salvaguardar la legalidad de su actuación.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010801, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J. 157/2015 (10ª.), Página: 1211. **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITIÉ PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 82/2009 (*)].** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Así las cosas, del citatorio de trato en lo que nos ocupa, sobre los datos relativos a la circunstanciación de la notificación, en el campo "DATOS DE IDENTIFICACION(sic) DEL CONTRIBUYENTE" se advierte el nombre de la parte actora, apreciándose su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio, ubicado en ****; advirtiéndose que el notificador se cercioró de estar en el domicilio antes citado por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle, así como por el dicho de quien se identificó como ****, quién señaló que tiene una relación laboral con la buscada, exhibiendo recibo de nómina con número de afiliación ****, manifestando desempeñarse como secretaria, exhibiendo además credencial para votar número ****, con fecha de emisión **** y vigencia al año 2023, expedida por el Instituto Federal Electoral, asimismo, se advierte del acta de citatorio que la persona que le atendió se encontraba en el interior del inmueble, y que tiene acceso a la computadora y papelería de la contribuyente, por lo cual llegó a la convicción de que la persona que atiende la diligencia no se encuentra en el inmueble por circunstancias accidentales y que conoce a la contribuyente, por lo que procede a requerir la presencia de **** a fin de notificarle la resolución determinante del crédito fiscal número **** de fecha ****, siendo que la persona que le atiende expresamente manifiesta que la persona buscada no se encuentra, así como tampoco su representante legal, siendo que por el momento se encontraban fuera de la oficina, por lo cual deja en su poder citatorio de espera para las diez horas del día ****, asimismo, se aprecia que la ciudadana **** plasmó su firma en el citatorio de mérito⁶.

⁶ Fojas 202 – 204.

Respecto del acta de notificación, se aprecia en el campo "DATOS DE IDENTIFICACION(sic) DEL CONTRIBUYENTE" el nombre de la parte actora ****, su número de Registro Federal de Contribuyente, así como el domicilio, ****; igualmente se aprecia que en el día ****, a las diez horas, el notificador se constituyó en el domicilio señalado para notificar el oficio número ****, de lo que se cercioró mediante los indicadores oficiales con el nombre de la calle relativa, misma que se encuentra entre calles ****, así como por el dicho de la persona que le atendió, esto es, la ciudadana ****, quien manifestó sostener un vínculo laboral con la buscada, desempeñándose como secretaria, exhibiendo para efecto de justificar su dicho un recibo de nómina con número de afiliación **** así como credencial para votar número ****, con fecha de emisión **** y vigencia al año 2023, expedida por el Instituto Federal Electoral, quién al ser requerida informó que la contribuyente o su representante no se encontraban en ese momento en el domicilio; asimismo se asienta que se requirió de nueva cuenta la presencia de la buscada o de su representante legal, identificándose de nueva cuenta la tercera, haciendo constar que se encuentra dentro del inmueble, que se encuentra detrás de un escritorio con acceso a una computadora y papelería de la contribuyente, por lo cual se da cuenta de que no se encuentra en dicho domicilio por circunstancias accidentales y que conoce a la buscada; informando de nueva cuenta que la contribuyente o su representante no se encuentran en ese momento en el domicilio por haber salido de la oficina, no obstante que se dejó citatorio previo, por lo cual notifica a la contribuyente por su conducto, entregando original

con firma autógrafa de la resolución determinante del crédito fiscal, identificándose además el notificador ante el tercero que le atiende; entregando además un tanto del acta de notificación de mérito; apreciándose la firma de la ciudadana ****, persona con quien se entendió la diligencia relativa.

De lo anterior se advierte que el citatorio y acta de notificación de fechas **** y ****, respectivamente, contienen todos los requisitos legales necesarios para su validez, encontrándose debidamente circunstanciados los motivos en virtud de los cuales el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, siendo suficiente la manifestación de la persona quién atendió la diligencia en el sentido de que no se encontraba la persona buscada o su representante legal, a fin de tener por satisfecho dicho requisito, sin que sea necesario que expresamente se manifieste como es que el notificador se cercioró de dicha circunstancia, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, esto de conformidad con el criterio invocado por la propia parte actora en su escrito de demanda, con el rubro "NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA"⁷,

⁷ Época: Novena Época, Registro: 169844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/59, Página: 2118. **NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.** Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se

de donde se advierte que contrario a lo sostenido por la demandante, si se encuentra debidamente circunstanciado el motivo por el cual la ciudadana **** no se encontraba en el domicilio en que se practicó la diligencia, ante la manifestación de la persona que atendió la misma.

Además de lo anterior, se advierte que la persona con quién entendió las diligencias se identificó plenamente ante el notificador al exhibir identificación oficial consistente en credencial para votar, proporcionando su nombre, expresando el vínculo que tiene con la persona buscada y justificándolo mediante documento consistente en recibo de nomina, no obstante que el notificador no se encuentra obligado a recabar documentos⁸, de tal suerte que queda plenamente

entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2007413, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Página: 746. **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;

acreditado el vínculo entre la persona que atiende la diligencia y la destinataria de los documentos a notificar, así como la circunstancia relativa a que dicha persona no se encontraba en el inmueble por circunstancias accidentales.

Cabe hacer mención que resulta inaplicable el criterio invocado por la parte actora con el rubro "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES", con el número de tesis II.3º.A.1 A (10ª.), en virtud de que la misma fue cancelada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito que la pronunció, como se verifica además del texto inserto por la propia demandante al invocarla, visible a foja 12 de autos.

b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, por lo que hace al contenido pre impreso del citatorio y acta de notificación de trato; cabe precisar que es criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son válidas las actas respectivas aun cuando contengan pre impresa la circunstancia relativa a que se requirió la presencia de la persona buscada o su representante y no se encontró, pues el único propósito del empleo de formatos pre impresos es el de agilizar las diligencias respectivas, pues lo importante es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto⁹; criterio jurisprudencial por contradicción de tesis que además es de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en virtud de su jerarquía excluye el criterio sustentado por la parte actora a foja 10 de autos¹⁰.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 176515, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 140/2005, Página: 367. **NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.** Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

¹⁰ "CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SINÓ HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA."

Criterio compartido por esta Sala Unitaria, pues debe privilegiarse el debido cercioramiento de encontrarse en el domicilio correcto y ser atendido por persona que se encuentre en el inmueble, sin que sea de forma accidental, sobre la forma en que se contienen dichas manifestaciones, es decir, de forma manuscrita o pre impresa, pues lo que busca la notificación es crear plena convicción de que el funcionario correspondiente cumplió con los requisitos legales para la validez de su acto y que la persona buscada tuvo noticia de la resolución respectiva, pues sostener lo contrario llevaría al absurdo de considerar que una notificación levantada enteramente de forma manuscrita tiene plenos efectos jurídicos por ese solo motivo, soslayando así las garantías de seguridad y certeza jurídica.

Así las cosas, se advierte que las diligencias del notificador se encuentran debidamente circunstanciadas, cumpliendo tanto los requisitos marcados por la legislación aplicable como por los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, sin que su forma contravenga disposición legal alguna.

En conclusión, el **concepto de anulación PRIMERO** es **inoperante** por los motivos y fundamentos jurídicos que han sido precisados con anterioridad.

Con el propósito de guardar orden y congruencia al emitir esta sentencia, se procede al estudio del **concepto de anulación TERCERO** formulado por la parte actora ****.

Previo escudriño de lo hecho valer por la accionante así como las defensas opuestas por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en

representación del **Titular de la Administración Fiscal General**, en el escrito de demanda respecto a este concepto de anulación, se determina que el mismo es **inoperante**.

Resulta menester señalar que el presente concepto de anulación no combate la firma que obra en la resolución que se impugna en primera instancia *per se*, esto es, la contenida en el oficio **** de fecha ****, sino la notificación del mismo, pues la parte actora lo hace consistir en:

“(…) que la resolución impugnada en primera instancia no fue firmada autógrafamente, pues es evidente que al devenir ilegales las notificaciones, del citatorio y de acta de fechas **** y ****, respectivamente, no se acredita que la resolución haya sido emitida por firma autógrafa.

La autoridad manifiesta en su recurso de revocación (...) que en el acta de notificación se hizo constar la entrega del oficio con firma autógrafa, sin embargo, ya señalamos que dicha acta es ilegal, en razón de que no cumple con el requisito de ser realizada al momento de la diligencia pues contiene datos futuros de realización incierta como lo es el hecho de que no me encontraba en el domicilio, situación que no puede saber el notificador hasta el momento propio de la diligencia.

No existe evidencia de que dichos documentos contengan firma autógrafa del funcionario que lo emitió, pues no existe constancia de tal situación y por lo tanto el mismo es ilegal.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De lo anterior se tiene que la actora reconoce tácitamente que los documentos notificados contenían firma del funcionario que los emitió, sin embargo, señala que al ser ilegales las diligencias practicadas, lo contenido en ellas carece de validez, y por lo tanto, no existe constancia mediante la cual se justifique que el acto génesis de la resolución impugnada contenía firma autógrafa al momento de ser notificado, infringiendo así el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, como previamente se determinó en el presente considerando, el citatorio del día ****, así como

el acta de notificación del día ****, ambas constancias del mes de ****, resultan ser válidas y legales al cumplir con todos los requisitos que marca la legislación y criterios jurisprudenciales aplicables, y por lo tanto, gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo dicha tesitura, el acta de notificación de trato tiene plena validez para acreditar que el oficio **** de fecha **** emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, fue entregado en original con firma autógrafa, como se verifica de foja 207 de autos y que para mayor precisión se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...) en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación de(los) documento(s) consistente(s) en Resolución determinante del crédito fiscal número(s) **** de fecha(s) ****, emitido(s) por Administración Local de Fiscalización de Monclova, con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita, persona ésta, a quien le entrego el original con firma autógrafa del(los) documento(s) antes citado(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza(...)”.

Con lo que queda desvirtuado el dicho de la demandante; cabe señalar que, de las constancias aportadas por las autoridades demandadas se advierte que de igual forma se da cumplimiento al criterio invocado por la parte actora con el rubro “FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.”¹¹, toda vez que al ser válida el acta de

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2008224, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.), Página: 873. **FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio

notificación de fecha ****, la manifestación de que se entregó en original con firma autógrafa surte plenos efectos, máxime que se contiene la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, la ciudadana ****¹².

Por lo que se concluye que el **concepto de anulación TERCERO es inoperante** por los motivos y fundamento jurídico que han sido precisados con anterioridad.

procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

¹² VI-J-SS-44, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 23.

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso.

Acto seguido, se procede al estudio del **concepto de anulación SEGUNDO** formulado por ****, así como las defensas opuestas por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General**, en el escrito de demanda respecto a este concepto de anulación, se determina que el mismo es **inoperante**.

Lo anterior resulta ser así toda vez que la actora hace consistir su concepto en que la autoridad resolutora fue omisa en pronunciarse sobre los agravios PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO relativos al fondo del asunto, señalando que no estudió dichos agravios; sin embargo, de la prueba documental exhibida por la demandante, consistente en el propio acto impugnado identificado con el número de oficio **** de fecha ****, se verifica que la autoridad demandada, en el considerando PRIMERO, estudió de forma conjunta los agravios PRIMERO y SEGUNDO en contra de la notificación de la resolución, así como los agravios PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los agravios de forma y fondo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A mayor abundamiento, en el acto impugnado la resolutora estableció lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Los agravios vertidos por el recurrente como PRIMERO Y SEGUNDO, DE LOS AGRAVIOS EN CONTRAL(sic) DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LOS AGRAVIOS DE FORMA Y FONDO devienen INEFICACES por INFUNDADOS, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

El demandante manifiesta que la autoridad se encuentra violando en su contra lo dispuesto por los artículos 117 fracción I, y 120 del Código Fiscal de Coahuila(sic) respecto de que niega LISA Y LLANAMENTE se le haya notificado conforme a la ley, el oficio **** de fecha ****, mediante el cual se le determina un crédito fiscal.

(…)

De lo señalado anteriormente y siendo que las afirmaciones expresadas por el demandante resulta insuficientes para lograr su pretensión ya que carecen de objeto probatorio para establecer la litis planteada, toda vez que de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de nulidad, tanto discuales como de aplicación supletoria, el actor no provee a esa(sic) autoridad juzgadora de los medios de prueba que

sean los idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81, 82 y 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 14 fracción V y 41 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la única forma de desvirtuar la legalidad del acto impugnado es a través de la prueba indubitables al efecto, misma que de acuerdo a las normas procesales debe ofrecerse al momento mismo de la interposición de la demanda, lo que en la especie no acontece, y por ende al no haber sido ofrecida y admitida la prueba en los términos legales, se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, las afirmaciones efectuadas por el enjuiciante para lograr su pretensión de nulidad, siendo en éste en quien recae la carga de la prueba para desvirtuar la legalidad que le confiere a los actos de autoridad la presunción, de acuerdo a los referidos numerales del Código Federal de Procedimientos Civiles 81 y 82.

Sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales: (transcribe criterios)

Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia(sic), cuando la autoridad emita un acto a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este gozara(sic) de total validez.

(...)"

Con posterioridad a lo antes transcrito, la autoridad resolutoria prosigue con el estudio de la legalidad del citatorio y acta de notificación de fechas **** y **, atendiendo a las alegaciones de la recurrente señaladas, en cuanto a la circunstanciación de las mismas, particularmente sobre el domicilio, la tercera persona que atendió las diligencias, así como el hecho de que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal; así como respecto de las manifestaciones en el sentido de que dichas actuaciones fueron elaboradas usando formatos pre impresos, concluyendo en su resolutive PRIMERO que se confirma la validez del oficio número **** de fecha ****.

De donde se colige que la autoridad demandada agrupó los agravios expuestos por la ciudadana **** por así considerarlo conveniente para su estudio, lo que por sí mismo no resulta violatorio de los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica de la demandante, así como tampoco se puede considerar que dicho estudio conjunto de los agravios conlleva a una falta de

congruencia y exhaustividad¹³, máxime que se encuentra permitido por el artículo 114, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴.

Por lo anterior, se concluye que el **concepto de anulación SEGUNDO** expuesto por la ciudadana **** es **inoperante**.

Por lo que hace al **concepto de anulación CUARTO** formulado por la demandante, así como las defensas opuestas en el escrito de demanda respecto a este concepto de anulación por el **Administrador Central de lo Contencioso**, con la personalidad que tiene reconocida

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2007669, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**. Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

¹⁴ **ARTICULO 114.** (...) La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

en el presente juicio, se determina que el mismo es **inoperante**.

Sostiene la actora que la orden de visita que dio origen al acto impugnado es inconstitucional, toda vez que el artículo 40 fracción III¹⁵ del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza constituye una amenaza que violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues dicha fracción señala como medida de apremio el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente cuando se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sin embargo, dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución, se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria; además, dicha medida de apremio impide que ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, por lo que no es proporcional con el fin pretendido ni es idóneo para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades, y con ello generar que

¹⁵ **ARTICULO 40.** Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, indistinta o conjuntamente, las siguientes: (...)

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código. Para lo dispuesto en esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de que manera el contribuyente se opuso u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código.

incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, apoyándose en la jurisprudencia de rubro “ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.”

Contrario a lo que aduce la demandante, el artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, homologo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no resulta inconstitucional, pues ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas en aras de que cumpla su obligación de contribuir con el gasto público; además, el dispositivo legal en cita establece una prelación para la aplicación de las medidas de apremio que contiene, es decir, debe imponerse la medida de menor afectación, y solo en caso de que el contribuyente se mantenga en contumacia, se aplicará la subsecuente medida.

De tal suerte que dicha medida de apremio no implica el ejercicio de una facultad de modo arbitrario, que pueda vulnerar la esfera jurídica de los gobernados, pues para su imposición es necesario cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 40, así como el 40-A de la normativa de trato.

El criterio anterior fue sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes

de marzo de dos mil dieciocho¹⁶, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de noviembre de dos mil diecisiete¹⁷.

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2016416, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2018 (10a.), Página: 701. **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).** Los citados preceptos prevén que para el caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se permite a éstas emplear las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; esto es, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa correspondiente, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40-A y solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio deberán practicarse en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación referida, a saber: a) cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública o que no acrediten la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan y, por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes. Aunado a lo anterior, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual deberá seguir un orden, atendiendo a los casos de excepción. Ahora bien, los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de 2014, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que no prevén una medida desproporcional con el fin pretendido por el legislador y, además, es idónea para ello. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el aseguramiento precautorio no se practica como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales precisados, pues para su aplicación es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida y, en segundo, porque el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio para la imposición del aseguramiento precautorio; por lo que dicho procedimiento, junto con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte, y no sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente, demuestra que los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido restringidos, por lo que no hay lugar para su actuación arbitraria y, por ende, el contribuyente sabe a qué atenerse.

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2015549, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 154/2017 (10a.), Página: 504. **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO**

Jurisprudencias clave para la resolución de la presente controversia al ser de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe pasar inadvertida que la redacción actual del artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra vigente desde su reforma publicada el veinte de diciembre de dos mil trece.

Independientemente de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la actora no fue objeto de aseguramiento provisional de bienes, pues ante su negativa de exhibir la documentación solicitada en las visitas practicadas, la autoridad exactora fincó en su

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Los preceptos citados, al establecer que la autoridad fiscal podrá emplear, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la imposición de esa medida se justifica, ya que es: a) Una acción constitucionalmente válida, porque ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan sus derechos en aras de salvaguardar lo previsto en las disposiciones constitucionales, como es su obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público; además, se fija un orden para su aplicación, el cual es progresivo al ir de la medida de menor afectación a la de mayor alcance o que causa mayor restricción; b) Idónea, en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada; y c) Proporcional, pues el aseguramiento de bienes no procede de forma automática y subsecuente a que se presenta el hecho que motiva su imposición, sino que requiere agotar previamente otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación; de suerte que sólo si esas medidas no resultan aptas para lograr vencer la conducta del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente sus bienes.

contra una multa, tal como se acredita con el oficio número **** de fecha ****, exhibido por las autoridades demandadas, en virtud de lo cual, el precepto legal combatido no perjudica a la demandante, y por ende, el agravio deviene inoperante¹⁸.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, que la demandante, al exponer los hechos en que sustenta su acción, califica de ilegal la orden de visita de fecha ****, misma que se notificó con un tercero, señalando que no se encuentra correctamente circunstanciada respecto al requerimiento y ausencia de la búsqueda, así como del cercioramiento relativo al domicilio pues se encuentra elaborado en un "machote", sin embargo, ningún concepto de anulación formula en contra de dicha actuación administrativa; misma suerte que corre el hecho cinco (5) en que se señala que se certificaron papeles de trabajo cuya existencia niega; y el hecho seis (6) en el cual califica de ilegal el acta final. —

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sin embargo, a pesar de que esta autoridad se encuentra obligada a suplir las deficiencias de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que pueda operar esta figura, no basta con que el justiciable se limite a realizar diversas manifestaciones en las que tache de ilegales los actos administrativos, sino que resulta menester que de la

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

descripción de los hechos se advierta el motivo por el cual refiere que son ilegales, es decir, la *causa petendi* debe advertirse de las manifestaciones del ocurrente.

En efecto, el propio artículo en comento, en su primer párrafo establece como limitante, que no se podrán analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, por lo que la suplencia debe limitarse a la litis planteada; mientras que el segundo párrafo dispone que en materia fiscal, como lo es en el caso que nos ocupa, los conceptos de nulidad deben deducirse de los hechos narrados.

Ahora bien, debe considerarse que los conceptos de nulidad derivan a partir de una causa de pedir, es decir, de la alegación de que el acto combatido se encuentra emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, y que a su vez, dicho acto irregular depare perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, afectando así su interés legítimo.

Bajo dicho orden de ideas, si bien es cierto que en aras de la tutela al acceso efectivo a la justicia no es necesario que la demandante desarrolle un silogismo jurídico, si resulta necesario que de su argumentación se desprenda de manera clara la causa de pedir, sin que sea suficiente tachar de ilegales los actos que impugna, sino que debe de realizar un razonamiento del cual se advierta el perjuicio que le sigue dicha actuación¹⁹.

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya

En esa tesitura, debe entenderse por razonamiento, la exposición en la que el demandante realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado resulta ilegal²⁰.

establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683. **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin

De tal suerte, que al no exponer argumentos que permitan advertir un razonamiento que confronte la situación de hecho con la norma de derecho, y de la cual se desprenda la ilegalidad de los actos que califica de ilegales, los argumentos que vierte son inoperantes, y por ende, no pueden ser sujetos de estudio, por carecer de los elementos necesarios para ello, máxime que esta autoridad se encuentra impedida para suplir las deficiencias argumentativas²¹, pues como previamente se señaló, la suplencia de este Órgano Jurisdiccional no es de carácter absoluto, de tal suerte que de proceder a realizar un estudio ante la ausencia absoluta de razonamientos de los que se infiera un concepto de anulación, se estaría actuando en exceso con las facultades concedidas por la Ley.

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas ofrecidas de la**

que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

²¹ Época: Novena Época, Registro: 161142, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 75/2011, Página: 1069. **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.** El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

intención de la parte actora **;** así como de las autoridades demandadas, el **Administrador Central de lo Contencioso** y el **Titular de la Administración Fiscal General**.

Cabe mencionar que la prueba presuncional ofrecida de la intención de la parte actora, se considera al valorar las documentales, pues las mismas derivan de dichas probanzas así como de la ley y de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En primer término, cabe precisar que la parte actora ****, ofreció y se le tuvieron por admitidas las **siguientes pruebas:**

- **La documental** que ofrece bajo el numeral uno (1) consistente en copia simple del oficio **** de fecha **** emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Secretaría de Finanzas;
- **La presuncional legal y humana** que ofrece bajo el numeral dos (2); y
- **La instrumental de actuaciones** que ofrece bajo el numeral tres (3).
- Además de estas, la parte actora cuenta con la **confesión ficta** de los hechos derivada de la falta de contestación a la demanda de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, decretada en auto de fecha ****.

Probanzas de las cuales se realiza la siguiente valoración:

Por lo que hace a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida bajo el numeral (1) uno, **no beneficia a la oferente**, pues tal como se determinó en el presente considerando, no es apta para acreditar que el **Administrador Central de lo Contencioso** fue omiso en estudiar los agravios PRIMERO,

TERCERO, CUARTO y QUINTO de fondo al pronunciar la resolución impugnada, reiterando que realizó un estudio conjunto de los agravios expuestos con fundamento en las facultades conferidas por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; esto de conformidad con los razonamientos previamente vertidos en la presente sentencia.

Respecto a la confesión ficta de los hechos contenidos en el escrito de demanda declarada contra la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, es preciso señalar que de una interpretación en sentido contrario del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso numeral 58 de la norma en cita, se tiene que la confesión ficta de los hechos no tiene valor pleno al ser una presunción *iuris tantum*, es decir, el valor de la presunción generada en virtud de la falta de contestación a la demanda puede ser destruida mediante prueba fehaciente en contrario que obre en autos²², sin que sea necesario que la prueba relativa sea ofrecida por la parte en contra de quién opera la confesión ficta, toda vez que en virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas

²² Época: Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126. **CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)**. De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *iuris tantum*.

ofrecidas por una parte no solo benefician a esta, sino que aprovecha a todas las demás, aún y cuando no hayan participado en el desahogo de la misma²³.

Bajo dicho contexto, las pruebas ofrecidas por las partes benefician a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, de tal suerte que son útiles para destruir la presunción a favor de la demandante ****, al resultar inoperantes los conceptos de nulidad hechos valer, como previamente se determinó, en consecuencia, de dicho medio de convicción no se obtienen elementos que favorezcan a las pretensiones de la actora.

Respecto de la **prueba presuncional legal y humana**, así como de la **instrumental de actuaciones**, cabe señalar que la valoración de las mismas se encuentra inmersa en la valoración de los diversos medios de prueba aportados por las partes, toda vez que dichos medios de convicción no tienen un especial desahogo dada su naturaleza²⁴.

²³ Época: Octava Época, Registro: 208692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T.97 K, Página: 479. **PRUEBA, ADQUISICION PROCESAL.** Carece de trascendencia jurídica el que la prueba que, en el caso, contradice la confesión ficta, no hubiese sido ofrecida por el demandado a quien esa confesión se le decretó, pues debido al principio de adquisición procesal, las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas.

²⁴ Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Por lo que hace al **Administrador Central de lo Contencioso** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, les fueron admitidas las siguientes:

- **La documental** que ofrece con el número uno (1) del capítulo de pruebas consistente en copia certificada del oficio número **** de fecha **** mediante el cual se ordena la práctica de la visita domiciliaria número ****.
- **La documental** que ofrece con el número dos (2) del capítulo de pruebas consistente en copia certificada del Acta Parcial de Inicio de fecha **** previo citatorio de día **** del mismo mes y año.
- **La documental** que ofrece con el número tres (3) del capítulo de pruebas consistente en copia certificada del oficio número **** de fecha **** mediante el cual se impone multa al contribuyente, con su respectiva notificación de fecha **** y previo citatorio del día **** del mismo mes y año.
- **La documental** que ofrece con el número cuatro (4) del capítulo de pruebas consistente en copia certificada del escrito presentado en la subsede **** de la Administración Local de Fiscalización de Monclova, por parte de la contribuyente **** mediante el cual presenta documentación.
- **La documental** que ofrece con el número cinco (5) del capítulo de pruebas consistente en copia certificada del Acta Parcial de exhibición de documentación de fecha ****.
- **La documental** que ofrece bajo el número seis (6) del capítulo de pruebas consistente en copia certificada de la Última Acta Parcial de fecha **** previo citatorio del día **** del mismo mes y año, mediante el cual se informa a la contribuyente que

puede acudir a las oficinas de dicha autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número ****.

- **La documental** que ofrece bajo el número siete (7) del capítulo de pruebas consistente en copia certificada del Acta Final de fecha **** previo citatorio del día **** del mismo mes y año.
- **La documental** que ofrece bajo el número ocho (8) del capítulo de pruebas consistente en copias certificadas del oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal identificado con el número **** emitido mediante oficio **** de fecha **** impuesta por Yanko Hira Mendoza Salcido en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, por una cantidad total de **** moneda nacional) por concepto de multas más accesorios legales correspondientes.
- **La documental** que ofrece bajo el número nueve (9) del capítulo de pruebas consistente en copias certificadas del acta de notificación de fecha **** mediante la cual la Administración Local de Ejecución Fiscal de Sabinas notifica el crédito con oficio número ****.
 - **La documental** que ofrece bajo el número diez (10) del capítulo de pruebas consistente en copias certificadas del citatorio de fecha **** previo al acta de notificación del crédito con oficio número ****

De la prueba **documental identificada con el número uno (1)** se obtuvo que el apercibimiento decretado al tenor del artículo 40 del Código Fiscal para

el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra ajustado a derecho, como se expresó al dilucidar el concepto de anulación CUARTO, por lo cual es útil a las pretensiones de su oferente, alcanzando pleno valor probatorio al no haber sido destruida la presunción de legalidad de la cual goza.

Por lo que hace a la prueba **documental identificada con el número dos (2)**, no obstante que las manifestaciones de la actora contenidos en los hechos uno (1) y dos (2) de su escrito de demanda no configuran razonamiento susceptible de ser analizado en vía de suplicia por los motivos señalados en el presente considerando, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, se determina, respecto del citatorio de fecha ********, que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que dentro de los cercioramientos se contiene que se entendió con la ciudadana ********, quién salió del interior del inmueble a atender al notificador, identificándose mediante credencial para votar, manifestando desempeñarse como secretaria y que el domicilio es el correcto y que corresponde al de la contribuyente ********, describiendo las características externas del inmueble, requirió la presencia de la buscada, a lo que la tercera le manifestó que no se encontraba presente en virtud de que estaba fuera de la oficina, advirtiéndose la firma de la tercera compareciente en el margen inferior de la constancia de mérito, cabe señalar que el hecho de que se haya utilizado un formato pre impreso para la práctica de la diligencia respectiva no demerita la legalidad de la misma, al tenor de las consideraciones vertidas al resolver el concepto de anulación PRIMERO; respecto del acta de visita de fecha ********, se advierte que el auditor cumplió con las mismas formalidades al circunstanciar el acta

respectiva, con la única salvedad de haber sido atendido por el ciudadano ****, quién manifestó ser esposo de la buscada, a quién solicitó diversa documentación en uso de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, documentos que fueron debidamente descritos en el acta respectiva, como se verifica de foja 133 de autos.

Dicho medio de convicción resulta intrascendente al fondo del asunto al no haber sido impugnada la visita relativa, por lo cual no es dable calificar el valor probatorio de la misma.

De la **documental identificada con el número tres (3)**, se advierte particularmente de la copia certificada del oficio **** se advierte que al a la actora le fue aplicada la medida de apremio consistente en multa, como se detalló al pronunciarse sobre el concepto de anulación CUARTO; misma que resulta útil para acreditar que a la actora no le fue aplicada la medida de apremio consistente en aseguramiento de bienes, sino que se siguió el orden de la prelación contenida en el artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando evidente que el auxilio de la fuerza pública debe ceñirse a conseguir el acceso al domicilio fiscal, tal como se advierte del tercer párrafo de la fracción I del artículo en cita; la prueba en comento goza de pleno valor probatorio al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la que goza.

Por lo que respecta a las constancias de notificación de dicho oficio se estiman ajustadas a derecho, toda vez que al circunstanciar las actas respectivas, se advierte que contienen los mismos

elementos que se han descrito ampliamente en la presente sentencia; sin embargo, la calificación de su valor probatorio resulta intrascendente para la litis al no formar parte de esta.

Sobre la **documental identificada con el numero cuatro (4)**, cabe señalar que mediante el escrito firmado por la ciudadana ****, con el cual exhibe *motu proprio* la documentación solicitada por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, se advierte la existencia de las constancias de trabajo que ubica bajo el número cinco (5) de dicho escrito, con lo cual se desvirtúa lo manifestado por esta en el hecho cinco (5) de su escrito de demanda; prueba que goza de pleno valor probatorio al no haber sido objetada por la demandante.

Respecto de la **prueba documental identificada con el número cinco (5)**, se tiene que en la visita de fecha ****, previa cumplimentación de los requisitos de circunstanciar debidamente la diligencia respectiva, satisfaciendo los requisitos a que se ha hecho referencia en la presente sentencia, el auditor hace constar que en fecha ****, la contribuyente buscada presentó diversa documentación, entre la cual se comprende la papelería de trabajo de los cuatro ejercicios fiscales requeridos; documento que goza de pleno valor probatorio al no haber sido objetado por la parte actora ni haberse desvirtuado la presunción de legalidad a su favor.

De la **prueba documental identificada con el número seis (6)**, es de advertirse que tanto la última acta parcial de fecha ****, como el citatorio previo de fecha ****, no fueron objeto de controversia dentro del presente juicio, sin que de su estudio se adviertan elementos que

favorezcan a alguna de las partes, motivo por el cual su calificación no trasciende al resultado del fallo.

Por lo que respecta a la **prueba documental identificada con el número siete (7)**, no obstante que las manifestaciones de la parte actora al narrar el hecho seis (6) de su escrito de demanda son insuficientes para advertir concepto de nulidad alguno en contra de dicha actuación, cabe señalar que por lo que hace al citatorio de fecha **** correspondiente a dicha actuación, se verifica que a las diez horas con treinta y cinco minutos (10:35) del día de referencia, la auditora adscrita a la Administración Local de Fiscalización de Monclova acudió al domicilio de la contribuyente ubicado en ****, por lo que al tocar a la puerta salió del interior del inmueble una persona a atender la diligencia, de nombre ****, quién se identificó ante dicho funcionario, manifestando que el domicilio es correcto y que en el se puede localizar a la ciudadana ****, procediendo el auditor a describir los datos externos del inmueble, así como a requerir la presencia de la contribuyente, siendo que la persona que atendió la diligencia le informó que no se encontraba presente en virtud de que estaba fuera de la oficina, manifestando además el tercero que es esposo de la buscada, procediendo a dejar citatorio de espera para el día hábil siguiente, de donde se verifica que dicha citación cumple con los requisitos de validez necesarios establecidos por el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo tenerse por insertos los criterios correspondientes citados en el presente considerando, en obvio de repeticiones.

Respecto de la **prueba documental identificada con el número ocho (8)** consistente en el oficio **** de fecha ****, es de advertirse que la misma fue valorada al dirimir los conceptos de anulación SEGUNDO y TERCERO del escrito de demanda, por lo que en atención a los razonamientos y consideraciones previamente vertidas, al no haberse desvirtuado la validez de la misma, alcanza pleno valor probatorio en virtud de la presunción de legalidad a su favor.

Asimismo, respecto de la **pruebas documentales identificadas con los números nueve (9) y diez (10)**, se verifica del presente considerando que estas fueron estudiadas al resolver el concepto de anulación PRIMERO, determinándose la validez de las mismas, por lo cual resultan aptas para acreditar el dicho de las oferentes, en virtud de haber alcanzado valor probatorio pleno por no desvirtuarse la presunción de legalidad que revisten.

Tomando en consideración los motivos y el fundamento jurídico plasmado en el cuerpo de esta sentencia, así como de la valoración y el alcance de las pruebas ofrecidas por las partes que así hicieron uso de su derecho, se hacen las siguientes declaraciones:

Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **se declara la validez** de la resolución con número de oficio **** de fecha ****, emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por medio de la cual se confirma la resolución contenida en el oficio número **** de fecha **** emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, en la que se finca crédito fiscal en contra de la ciudadana ****,

en razón de que los conceptos de anulación hechos valer en contra de la mismas resultaron **inoperantes**.

Sentencia que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite garantizando a las partes el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, pues su sentido se determinó posterior al escudriño de todas las actuaciones que integran el expediente FA/****/**** en los cuales constan cada uno de los conceptos de anulación hechos valer de la intención de la demandante ****, así como las defensas y excepciones opuestas por las autoridades demandadas, esto es, el **Administrador Central de lo Contencioso** y el **Titular de la Administración Fiscal General**.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por **** en el escrito inicial de demanda, mismos que fueron declarados inoperantes, y sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la validez del acto impugnado, consistente en la resolución con número de oficio **** de fecha ****, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **declara la validez** de la resolución impugnada con número de oficio **** de fecha ****, emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por medio de la cual se confirma la resolución contenida en el oficio número **** de fecha **** emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **Administrador Local de Fiscalización en Monclova, Coahuila**, al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Se lista la sentencia. Conste.-----